

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-763/2016.

**RECURRENTE:** COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERCRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por la Coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, de tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-153/2016, en la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó la validez de la elección del Cómputo Distrital XXV, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, de diputado local, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula

postulada por la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”.


## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la coalición recurrente y de las constancias del expediente se advierte:









**1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección para elegir a los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El ocho de junio, el Consejo Distrital XXV, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, celebró la sesión de cómputo, en la que el representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> realizó la petición del recuento total de las casillas, debido a que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue menor a uno por ciento.

Derivado de ello, se ordenó el recuento total de las ciento ochenta y ocho casillas que integran el distrito correspondiente, quedando los resultados de la manera siguiente:

Coalición y/o Partido Político	Votación	
	Número	Letra
	13,884	Trece mil ochocientos ochenta y cuatro

<sup>1</sup> En adelante PRI.

	13,746	Trece mil setecientos cuarenta y seis
	10,135	Diez mil ciento treinta y cinco
	5,967	Cinco mil novecientos sesenta y siete
	981	Novecientos ochenta y uno
	4,189	Cuatro mil ciento ochenta y nueve
	2,208	Dos mil doscientos ocho
	10,497	Diez mil cuatrocientos noventa y siete
	1,896	Un mil ochocientos noventa y seis
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	6	Seis
<b>VOTOS NULOS</b>	2,833	Dos mil ochocientos treinta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	66,342	Sesenta y seis mil trescientos cuarenta y dos

**3. Validez de la elección y entrega de constancias.** El diez de junio, al finalizar el recuento, el consejo distrital declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional<sup>2</sup>.

## II. Recursos de inconformidad local.

**1. Demandas.** Inconforme con los resultados, el trece de junio, la Coalición “Juntos hacemos más”, integrada por el PRI y Verde Ecologista de México<sup>3</sup> promovió medio de impugnación (RIN/DMR/XXV/09/2016); y el catorce siguiente, la coalición integrada por el PAN y el PRD presentó impugnación contra el recuento ordenado por el citado Consejo Distrital (RIN/DMR/XXV/02/2016).

<sup>2</sup> Enseguida, PRD y PAN.

<sup>3</sup> En adelante, PVEM.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió, de manera acumulada los recursos y, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatas postulada por la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” (PAN-PRD).

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme, el cinco de septiembre, la Coalición “Juntos hacemos más” (PRI-PVEM) presentó juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Sentencia impugnada.** El tres de octubre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal electoral local, así como la validez de la elección de la diputación del distrito XXV, con sede en San Pedro Pochutla, y ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, por posible alteración en la documentación electoral.

### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme, el seis de octubre, el PRI y PVEM promovieron recurso de reconsideración.

**2. Turno a Ponencia.** El siete de octubre, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, se ordenó registrar el expediente SUP-REC-763/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

**3. Escritos.** El trece de octubre, los partidos PAN y PRD presentaron escrito para comparecer con el carácter de tercero interesados.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-153/2016.

### **SEGUNDO. Improcedencia del REC.**

#### **Tesis de la decisión.**

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad,

**SUP-REC-763/2016**

referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten o planteen alguna cuestión vinculada al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque en la sentencia de la Sala regional impugnada únicamente se realiza análisis de legalidad, por un lado, considera que carece de razón el actor al cuestionar que dejaron de estudiarse los agravios relativos a indebida valoración del acta de cómputo distrital, y que fue ilegal realizar un segundo recuento de seis casillas, porque sí los contestó, incluso la actora los cuestionó en su juicio, y por otro, desestimó la indebida valoración de las pruebas, porque la actora no desvirtuó lo asentado en el acta de la sesión de cómputo distrital, sin que merezca valor probatorio la copia certificada por notario público de lo que dice ser el acta de cómputo distrital que aportó para demostrar que se le había otorgado el triunfo, precisamente, porque no menciona las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la obtuvo ni aporta otros elementos que permitan restarle validez al acta oficial, cuando sólo la firman sus propios representantes.

De lo anterior se advierte, que la Sala responsable no efectuó la inaplicación de una ley electoral, ni interpretó directamente un precepto de la Constitución General de la República, tampoco se

aprecia que hubiera realizado un estudio de convencionalidad; aunado a que, en la demanda del presente recurso, el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

**Marco normativo.**

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

## SUP-REC-763/2016

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>4</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>6</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>8</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.



- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>10</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>11</sup>.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### **Caso concreto**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, a su vez, confirmó la validez de la elección de Diputado

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>10</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

**SUP-REC-763/2016**

correspondiente al distrito XXV, con sede en San Pedro Pochutla, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” (PAN-PRD).

Ello, porque, primero, la Sala Regional desestimó el planteamiento de indebido desechamiento de pruebas supervenientes, al considerar que los documentos (solicitudes) y el USB aportados no eran idóneos, al no estar relacionados con la controversia, pues son acuses y oficios en los que se solicita la herramienta informática utilizada durante la sesión del cómputo distrital para capturar los resultados del recuento, la cual sí le fue otorgada al oferente en USB, y éste se consideró innecesario para resolver la litis, ya que los resultados electorales no dependen de lo asentado en el programa.

Luego, la Sala Regional Xalapa consideró que el Tribunal electoral local sí había sido exhaustivo, pues se había pronunciado, primero, sobre la validez de la copia certificada por notario público, de lo que se dice ser sesión de cómputo distrital, que supuestamente favorece a la coalición actora, porque el Tribunal local sí explicó la razón por la que carecía de validez tal documento; y en segundo lugar, el Tribunal electoral local también contestó el agravio de supuestas irregularidades que generaron nuevamente el recuento de la votación recibida en seis casillas, pues la autoridad precisó que estuvo justificado.

Además, la Sala Regional señaló que la actora había controvertido tales razonamientos, los cuales desestimó al

considerar que efectivamente el acta circunstanciada del cómputo distrital, en la cual resultó ganadora la fórmula postulada por la Coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca” (PAN-PRD) era válida, al ser expedida por la autoridad competente, en tanto que, carecía de valor y de efectos jurídicos la copia certificada de la supuesta acta de cómputo distrital aportada por la actora, en la cual resulta ganadora, porque si bien era expedida por notario público, no se señalaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la obtuvo, ni menos aportó otros medios de prueba para desvirtuar el acta circunstanciada oficial, y así demostrar la validez de la misma.

En ese sentido, la Sala Regional razonó que, si bien existió una circunstancia extraordinaria consistente en que durante la sesión del recuento total de las casillas se desconectaron las computadoras, lo que originó la existencia de discrepancias en seis casillas (frente a los datos asentados por las actas de los representantes del PAN y PRD), sí había coincidencia en ciento setenta y seis de ciento ochenta y ocho casillas instaladas, por lo cual, el consejo distrital consideró procedente verificar la votación de las seis casillas, para así tener certeza de los resultados totales.

Ahora, respecto al tema de la supuesta presión psicológica a los representantes del PAN y PRD a los integrantes del Consejo Distrital para un segundo recuento de las seis casillas mencionadas, la Sala Regional consideró correcta la decisión del Tribunal electoral local relativa a que del material probatorio no se advertían dichas circunstancias, además, consideró que la

**SUP-REC-763/2016**

verificación de la votación de las casillas favoreció la actuación del consejo distrital, que ocurrió cinco minutos después de que terminara el recuento, esto es, antes de dar los resultados oficiales, y fue por la circunstancia extraordinaria mencionada, se verificó el contenido real de los paquetes.

Finalmente, para la Sala Regional responsable, ante posibles alteraciones de paquetería electoral determinó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, evidentemente, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca motivó correctamente su decisión, así como a analizar si fue exhaustivo al estudiar los planteamientos que finalmente controvertió y versaron sobre la validez del acta circunstanciada del cómputo distrital y si fue correcta la valoración de la prueba ofrecida por la actora (copia certificada).

De ahí que, para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

Asimismo, la coalición recurrente en la presente reconsideración no realiza manifestación alguna tendente a sostener que la Sala Regional hubiera dejado de realizar un análisis de la regularidad

de alguna norma jurídica, o que su estudio fuera contrario a la Constitución o Tratados Internacionales, sino que en su planteamiento, sustancialmente, insiste que indebidamente dejaron de admitirse las pruebas supervenientes que ofreció, que el Tribunal local no fue exhaustivo, que la valoración de las pruebas fue incorrecta, al otorgar validez a la acta circunstanciada del cómputo e indebidamente restarle valor a la copia certificada que aportó, así como que indebidamente dejó de tener por acreditada la existencia de presión en el consejo distrital por parte de los representantes del PAN y PRD para la verificación de la votación en seis casillas.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no cuestiones propias de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

Sin que obste, que la recurrente afirme que debió otorgarse validez a la copia certificada del cómputo en el cual resultó ganadora, en términos del artículo 1° y 17 constitucional, así como que dejaron de aplicarse los artículos 25 y 26 del Código electoral local que regulan el procedimiento del cómputo distrital, porque este Tribunal advierte que dicho planteamiento por sí mismo es insuficiente para justificar la procedencia del recurso, precisamente, porque lo hace depender de la valoración de la prueba que aportó, de ahí que se estime que intenta crear de manera artificiosa la procedencia, cuando en realidad, como se explicó, sus agravios versan sobre cuestiones de legalidad, al constreñirse a la indebida valoración del acta de cómputo distrital.

**SUP-REC-763/2016**

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por la Coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**